



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 108 – 2009–LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil doce.-

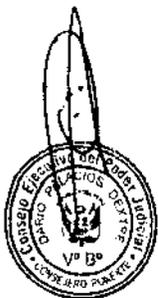
VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID LUCIANO POMEZ OLIVA contra la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha diez de noviembre de dos mil diez, de fojas ciento diez, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días, en su actuación como Asistente Judicial del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor David Luciano Pomez Oliva en su recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y ocho, aduce que se le impone sanción por haber vulnerado la resolución de la Presidencia de la Corte Suprema de fecha nueve de setiembre de dos mil tres, que prohíbe la utilización de equipos de telefonía celular en horario de trabajo; sin embargo, queda claro que el uso de este equipo lo realizó el día sábado, no laborable y feriado por ser día del trabajo; vale decir, el uno de mayo de dos mil ocho. Por un lado se le sanciona por el uso del celular y por otro también por no haber puesto en conocimiento de su jefa inmediata, la Jueza Miluska Giovanna Cano López; no obstante refiere que cómo podría comunicarse con ella si era día no laborable, sino a través del teléfono; se debe considerar qué solución podría brindar al tema la señora Juez, teniendo en cuenta que ella ya había cumplido con su trabajo, que era resolver sobre lo solicitado y cursar el oficio para la respectiva excarcelación. Sobre la utilización indebida de documentos judiciales, sólo llevó el cargo de excarcelación que no había adherido aún al expediente, y la copia del archivador de autos que corre en dicha judicatura, por ello se señala que el cargo es que dicho servidor procedió a retirar documentación del juzgado con fines ajenos al debido proceso. Agrega que si se considera contrario al debido proceso tratar de hacer efectiva la excarcelación de un procesado, pese a que existe un mandato judicial de libertad inmediata, resulta difícil entender cual es la noción del debido proceso que se maneja a nivel de la Oficina de Control de la Magistratura. Aduce también que el supuesto ejercicio de influencia no podría darse en su condición de humilde secretario de juzgado, respecto del Juez Penal de Turno de Lima, la mejor prueba es que el único resultado que tuvo fue que la Jueza Penal de Turno proceda a levantarle un acta, sin recibir la declaración testimonial que entiende había sido ofrecida por el demandante.

SEGUNDO. Que los cargos que se imputan al servidor investigado son los siguientes:



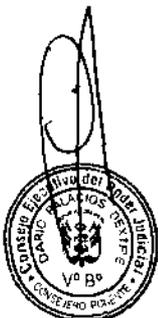


Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, INVESTIGACIÓN N° 108 – 2009–LIMA

- A) Contravenir su obligación prevista en el artículo 48° del Código Procesal Civil, durante la tramitación del proceso penal signado como Expediente número ciento cuatro guión dos mil ocho, al no haber realizado una labor conjunta y con conocimiento del juez que ordena la variación del mandato de detención, lo cual acarrearía responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos 1 y 10 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- B) Incumplir su obligación prevista en el artículo 41°, literal a), en concordancia con el artículo 42°, literal a), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al contravenir lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de Presidencia de fecha nueve de setiembre de dos mil tres, que dispuso la prohibición del uso de teléfonos celulares en horario de trabajo y dentro de las sedes judiciales a todos los auxiliares administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial, por haber sostenido conversaciones telefónicas con el abogado Miguel Rafael Pérez Arroyo, que acarrearía la responsabilidad prevista en los incisos 1 y 10 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- C) Incumplir lo previsto por el artículo 137° del Código Procesal Civil, concordado con el inciso 11 del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber conservado el aludido proceso penal y demás documentos en el local del juzgado, que acarrearía la responsabilidad disciplinaria prevista por los incisos 1 y 10 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- D) Ejercer influencia en otros miembros del Poder Judicial en el trámite del Expediente número ciento cuatro guión dos mil ocho, al haber concurrido injustificadamente al Juzgado Penal de Turno de Lima sin haber sido notificado con resolución judicial que admitiera su declaración, inconducta funcional prevista como responsabilidad disciplinaria en el inciso 7 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- E) Inobservar lo previsto en el inciso 1) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que le exige actuar únicamente en el local del juzgado donde presta servicios.

TERCERO. Que respecto al cargo a), de los documentos obrantes a fojas uno y dos, se advierte que ante el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial se tramitó proceso penal signado como Expediente número dos mil ocho guión ciento cuatro, en el que la Jueza Miluska Cano López mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, declaró procedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia peticionado por el abogado defensor del procesado William





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, INVESTIGACIÓN N° 108 – 2009–LIMA

Cobo Idrobo; asimismo, se dispuso oficiar a la entidad penitenciaria para su ejecución. En cumplimiento de dicha resolución con oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, recibido por el Instituto Nacional Penitenciario, el treinta de abril de dos mil ocho, se solicitó la excarcelación del procesado; sin embargo, en el mencionado oficio se consignó erróneamente el segundo apellido materno “Idrogo” por el de “Hidrogo”. El mencionado oficio aparece suscrito por la Juez antes mencionada como por el secretario investigado; lo que hace concluir que para la excarcelación del proceso era necesario un documento emitido en forma conjunta.

Para subsanar el error en el apellido del mencionado procesado se requería la actuación tanto del juez, quien dirige el oficio al Instituto Nacional Penitenciario como la del secretario, quien da fe de todos los actos del proceso. Dicha situación no podía ser subsanada con la sola actuación del secretario investigado: Por ello, al apersonarse al Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima portando documentos propios del despacho en el que labora y sin previamente coordinar con la Juez del proceso, inobservó el artículo 48° del Código Procesal Civil, ya que su sola actuación en modo alguno hubiera subsanado el error advertido. En consecuencia, se configura el cargo imputado.

CUARTO. Que con relación al cargo b), mediante resolución de Presidencia de fecha nueve de setiembre de dos mil tres se dispuso la prohibición del uso de teléfonos celulares en el horario de trabajo y dentro de las sedes judiciales a todos los auxiliares administrativos y jurisdiccionales de este Poder del Estado. En tal sentido, se debe considerar que el horario de trabajo en el ámbito jurisdiccional está relacionado con los días de despacho judicial; es decir, todo el año calendario, salvo los días sábados, domingos y feriados no laborales y los de duelo nacional y judicial. Asimismo, por inicio del año judicial y por el día del Juez, conforme lo establece el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Conforme a lo antes expuesto, el secretario en su declaración indagatoria aceptó haber recibido una llamada del abogado Miguel Pérez Arroyo [ver fojas veinte], en la sede jurisdiccional el día uno de mayo de dos mil ocho. Ello quiere decir que recibió la llamada un día feriado no laborable, cuando no había despacho judicial; en tal sentido, no se configura la infracción a la prohibición antes aludida, ya que la llamada telefónica recibida, no fue en el horario de trabajo. Por lo tanto, se le debe absolver del presente cargo.

QUINTO. Que respecto al cargo c), el traslado del expediente y/o documentos contenidos en aquel sólo lo establece la Ley o por autorización del Juez, acorde con el inciso 11 del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como obligación del secretario vigilar la conservación de los expedientes y documentación que giran a su cargo. Se habrá vulnerando esta obligación si





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.4, INVESTIGACIÓN N° 108 – 2009–LIMA

el expediente o parte de él, se ha extraído o trasladado a un lugar distinto del despacho y sin que exista previsión legal o autorización del Juez.

Del acta obrante a fojas ocho se verifica que el investigado se apersonó al Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, portando consigo actuados del proceso penal signado como Expediente número ciento cuatro guión dos mil ocho, que se tramitaba en el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, que consistían en la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, y el cargo del oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario en la mencionada fecha.

Como se señaló, el traslado de las piezas procesales se realizó sin autorización de la Juez a cargo del trámite de dicho proceso penal. Por lo que el haber retirado los mencionados documentos con el fin de coadyuvar en el trámite del proceso de hábeas corpus, en modo alguno enerva la infracción que cometió. En consecuencia, se configura el cargo imputado.

SEXO. Que respecto al cargo d), si se imputa al investigado posible influencia en los miembros del Poder Judicial, no sería respecto del Expediente número ciento cuatro guión dos mil ocho, pues en ese proceso se había emitido resolución de excarcelación del procesado y la Juez que lo tramitaba no estaba despachando el día de los hechos, por ser feriado no laborable. En todo caso, el eventual ejercicio de influencia sería en el proceso de hábeas corpus por haberse apersonado al despacho de la Juez del Juzgado Permanente, sin que se admitiera su declaración como testigo.

Así las cosas, no se evidencia el supuesto ejercicio de influencia del investigado en la Juez que tramitó el proceso de hábeas corpus; pues, no existen elementos suficientes que respalden la hipótesis inculpatória. Por tanto, se le debe absolver del presente cargo.

SÉTIMO. Que respecto al cargo e), se debe tener presente que lo que establece la norma en este extremo imputado, es que el secretario del juzgado sólo ejerce funciones en el juzgado al que fue asignado, sin que pueda desempeñar las mismas labores en otro órgano jurisdiccional; se infracciona este deber cuando el secretario realiza funciones o atribuciones propias de su cargo en otra dependencia judicial. El investigado, al concurrir al Juzgado Penal Permanente en un día no laborable, no fue a realizar funciones en el mencionado despacho, sino con la finalidad de corregir de manera irregular una situación evidenciada en el oficio de excarcelación, en aras de evitar una detención ilegal del procesado. Por lo tanto, no se configura el cargo imputado.

OCTAVO. Que de la evaluación integral de lo actuado ha quedado acreditado la responsabilidad del investigado respecto a los cargos a) y c), la cual configura negligencia en sus funciones. Por lo tanto, la sanción aplicable, de acuerdo al principio de proporcionalidad y de razonabilidad, en los casos de conducta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.5, INVESTIGACIÓN N° 108 – 2009–LIMA

negligente es la multa, en el presente caso corresponde una equivalente al diez por ciento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 026-2012 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad en parte con el informe del señor Palacios Dextre, quien luego del debate concuerda con la decisión, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.



SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha diez de noviembre de dos mil diez, de fojas ciento diez, que impuso a DAVID LUCIANO POMEZ OLIVA medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días, en su actuación como Asistente Judicial del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial; **REFORMÁNDOLA** le impusieron la medida disciplinaria de multa de diez por ciento de su haber mensual, en el extremo de los cargos a) y c); y **ABSOLVIERON** al investigado en los extremos de los cargos b), d) y e); agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General